

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
680/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA Y EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 667/2025, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	3 A 4 RESUELTA
685/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 236/2025 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.	5 A 6 RESUELTA
687/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 961/2024 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.	7 A 8 RESUELTA
688/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 28/2024 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.	9 RESUELTA
757/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 320/2024, DE SU ÍNDICE.	10 A 11 RESUELTA
761/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE	12 A 14 RESUELTA

	LA TITULAR DE LA UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 509/2025 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	
762/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 109/2025 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO NOVENO COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	12 A 14 RESUELTA
763/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 266/2025 Y REVISIÓN FISCAL 176/2025 DEL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	12 A 14 RESUELTA
764/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 714/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.	12 A 14 RESUELTA
765/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 621/2025 DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	13 A 14 RESUELTA

766/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 367/2025 DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	13 A 14 RESUELTA
95/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 405/2025 DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	15 RESUELTA
97/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 361/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	16 RESUELTA
116/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 459/2023, DE SU ÍNDICE.	17 RESUELTA
324/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 466/2024.	18 EN LISTA
1/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 466/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	18 EN LISTA

370/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EDGAR GIOVANNI RIVERO DÍAZ EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 265/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	19 A 20 RESUELTO
3/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, MEDIANTE LA CUAL ASUME COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 19723/24-17-11-6. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	21 A 22 RESUELTA
4/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, MEDIANTE LA CUAL ASUME COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 15238/24-17-08-2. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	21 A 22 RESUELTA
139/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, MEDIANTE LA CUAL ASUME COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 7687/24-17-07-2. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	21 A 22 RESUELTA

5/2024	DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA EXTINTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 819/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	23 A 24 RESUELTA
219/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL “AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	25 A 33 RETURNADA
35/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	34 A 36 RESUELTA
56/2024	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA VOTACIÓN REALIZADA EL 31 DE ENERO DE 2024 EN LA SESIÓN DE LA EXTINTA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 164/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	37 A 53 RESUELTO
31/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	54 A 57 RESUELTO

11/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL AMPARO INDIRECTO 75/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	58 A 64 RESUELTO
187/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 296/2024, EL EXTINTO PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2017, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 610/2018. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	65 A 82 RESUELTA
8/2024	RECURSO DE QUEJA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	83 EN LISTA
3999/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 469/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	84 A 97 RESUELTO

413/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3999/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	98 A 100 RESUELTO
----------	---	-------------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días, hermanos y hermanas, gracias por estar un día más con nosotros, a quienes nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo con afecto a las y los estudiantes de la Universidad del Golfo de Veracruz que se encuentran en esta Sala de Plenos, bienvenidos jóvenes a esta sesión pública.

Estimadas y estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a desahogar la sesión pública del día de hoy. Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 30 ordinaria, celebrada el miércoles cinco de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto de acta que ha referido el secretario, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedemos ahora a desahogar los asuntos listados para esta sesión pública. Secretario, dé cuenta de ellos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 680/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 667/2025, DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es procedente el juicio de amparo para revisar la decisión del Pleno del Tribunal Superior Agrario de remover de su cargo a la Presidenta de dicho tribunal, así como la relativa a la designación de la nueva presidenta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación ... más bien, de manera económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en esta solicitud, sírvanse expresarlo manifestando ... sírvanse manifestarlo levantando la mano, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco votos en contra, señor Ministro Presidente. Cuatro a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuatro. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 680/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 685/2025, RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN 236/2025, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: En los casos en que para determinar la oportunidad de la demanda de amparo de quienes se ostentan como terceros extraños al juicio agrario de origen, ¿el plazo para computar se debe iniciar en el momento en que se notificó a aquellos el informe justificado rendido por la responsable en diverso juicio de amparo, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditado que la parte quejosa tuvo conocimiento completo del acto reclamado con motivo de la vista correspondiente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer esta facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Siete votos en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 685/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 687/2025, RESPECTO AL AMPARO DIRECTO 961/2024, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Cuyo tema es: En un juicio laboral iniciado por un trabajador en el que demandó la reinstalación en el empleo al considerar ilegal que se le rescindiera la relación de trabajo por conductas de acoso y hostigamiento sexual, ¿fue correcta la metodología usada por la responsable para resolver lo conducente con perspectiva de género?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en esta solicitud, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis votos en ...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor ...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ah, perdón. Entonces, son cinco votos en contra, cuatro a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 687/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 688/2025, RESPECTO AL AMPARO DIRECTO 28/2024, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es procedente la acción de nulidad de un decreto expropiatorio que afectó superficies del ejido quejoso, cuando de las constancias del juicio agrario se advierte el consentimiento expreso de la respectiva Asamblea Ejidal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis votos en contra, señor Ministro y tres a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN RELACIONADO CON LA SOLICITUD 688/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 757/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 320/2024, DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es procedente el recurso de revisión fiscal a fin de emitir un pronunciamiento de fondo en caso de que la cuantía del crédito fiscal exceda el tope legal previsto, con el objeto de que en supuestos de adeudos fiscales de cuantía extraordinaria se resuelvan, en definitiva, por el Poder Judicial de la Federación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, secretario ¿estamos en el?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es el número 5 de la lista. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 757/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿757/2025?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de esta solicitud, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(UN VOTO).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 757/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con las

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 761/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 509/2025, DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 762/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 109/2025, DEL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 763/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 266/2025 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 176/2025, DEL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 764/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 714/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 765/2025,
RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO
621/2025, DEL DÉCIMO SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Así como respecto a la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 766/2025,
RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO
367/2025, DEL DÉCIMO TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Cuyo tema es: Con diversas particularidades ¿el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los actos y resoluciones definitivas de la Fiscalía General de la República en su carácter de órgano constitucional autónomo, en relación con los conflictos que se suscitan con sus servidores públicos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes estas seis solicitudes de facultad de atracción. Si no hay ninguna consideración, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en esas seis solicitudes, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 761/2025, 762/2025, 763/2025, 764/2025, 765/2025 Y 766/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 95/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 405/2025, DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Los procedimientos para la regularización de predios rústicos de la pequeña propiedad en el Estado de Jalisco, respetan la garantía de previa audiencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de reasumir competencia en esta solicitud, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 95/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 97/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 361/2025 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿El Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el dictamen de evaluación para la ratificación de juzgadores de dicha entidad federativa?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 97/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 116/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 459/2023 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es obligación del Estado emitir políticas públicas para garantizar de manera plena el derecho a la salud y la libertad reproductiva a partir del derecho al aborto electivo o voluntario?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A su consideración esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de esta solicitud de reasunción de competencia, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de cinco votos en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 116/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informar que se acordó dejar en lista los asuntos identificados con los números 15 y 16, es decir, el

AMPARO EN REVISIÓN 324/2025

y, la

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1/2025.

Además, se acordó abordar al final de este segmento los asuntos listados con los números 17, 18, 20 y 25, es decir, el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 35/2025 EN LA CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL 219/2024.

la

CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL 219/2024.

El

RECURSO DE RECLAMACIÓN 56/2024.

Y el

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
31/2025 EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 144/2025.**

Por ende, a continuación, se da cuenta con el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
370/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone declarar infundado porque este Alto Tribunal no puede modificar una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito al resolver un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo indirecto y, por ende, se debe confirmar el acuerdo recurrido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes el proyecto relativo a este recurso de reclamación. Si no hay ninguna intervención, les consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Quienes estén en contra. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, con un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto particular de la Ministra Loretta, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 370/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración en cuenta conjunta las

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
3/2025.****CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
4/2025.**

y,

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
139/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en las cuales se propone tener por desistida a la Fiscalía General de la República, dado que se ratificó oportunamente el desistimiento correspondiente. El acto impugnado es concreto, no es una norma general y, por ende, se propone sobreseer en los tres asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes los tres proyectos que da cuenta el secretario de la ponencia de la Ministra María Estela Ríos González. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de los tres proyectos, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: (Inaudible).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consideraciones adicionales de la Ministra... Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo caso, en los tres, perdón, en el 4 y en el 139, también con voto concurrente, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto concurrente de la Ministra Lenia. Muy bien.

CON ESTAS PRECISIONES, SE TIENE POR RESULTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2025, LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2025 Y LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2024.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone declararlo improcedente, porque aun cuando la extinta Primera Sala determinó la inconstitucionalidad del artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación por transgredir el principio de seguridad jurídica, involucra aspectos inherentes a la materia tributaria ya que regula el plazo para la cancelación de comprobantes fiscales digitales por internet, por lo que no puede ser materia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto relacionado con esta declaratoria. Si no hay ninguna consideración, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto en sus términos, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, con voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: (Inaudible).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Voto en contra, entonces, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Y haría un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto particular del Ministro Irving Espinosa. Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 5/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
219/2024, PROMOVIDA POR LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE
LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE LA MISMA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues solamente para hacer una breve remembranza, este asunto lo comenzamos a ver el día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco y, pues, en aquella ocasión estábamos desahogando la audiencia pública para escuchar a las personas con discapacidad y se dejó en lista este asunto. Hasta donde recuerdo, estábamos ya en el análisis del contenido, se había expuesto, pero aun así quisiera agradecerle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, si nos hace un breve recordatorio del tema para retomar el debate que sostuvimos en aquella ocasión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En este asunto, es la controversia constitucional 219/2024, el actor es la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.

El proyecto propone, fundamentalmente, que se someta a consideración de este Honorable Pleno, es sobreseer en la controversia constitucional al advertirse la actualización de la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la alcaldía actora, ya que no hace valer violaciones de una competencia que tenga directamente reconocida la alcaldía en la Constitución Federal, sino más bien violaciones indirectas relacionadas a la Constitución de la Ciudad de México y a disposiciones secundarias.

Lo anterior, debido a que la materia del estudio de las controversias es puramente constitucional, lo que se traduce en que es necesario que la actora aduzca una violación directa a una atribución que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias que se traducirán en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, improcedente.

En el presente asunto, la alcaldía actora no alegó una violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en el 122 de nuestro Ordenamiento Fundamental, en realidad, pretende hacer valer una presunta

violación a su autonomía administrativa y de gestión que hace depender de violaciones indirectas relacionadas con previsiones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México y en la Ley Orgánica de Alcaldías de dicha entidad federativa, aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional. Por lo tanto el único resolutivo: se sobresee la controversia constitucional, que se propone a este Honorable Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está a consideración de ustedes este proyecto. Para retomar el debate, recuerdo que había posiciones divididas en aquel debate, algunos que opinábamos que era procedente y que, por lo tanto, habría que entrar al estudio de lo planteado por la alcaldía, y otros que iban con el proyecto en el sentido del sobreseimiento, solamente para hacer una síntesis de lo acontecido el veintitrés de octubre, entonces, reiniciamos el debate de este tema. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro, Presidente. Como lo mencioné en la sesión pasada, a la que usted hizo alusión, es decir, la celebrada el veintitrés de octubre pasado en el que analizamos a fondo este mismo asunto, me voy a reiterar, por supuesto, en mi votación, que ya anuncié en aquella ocasión, en contra de la propuesta de sobreseer en la controversia constitucional al considerar de manera central que la alcaldía carece de interés legítimo por supuestamente no plantear una violación directa a la Constitución Federal.

Para no profundizar nuevamente en un tema sobre el cual ya marqué mi postura en aquella ocasión, me voy a permitir únicamente reiterar que, a mi juicio, la alcaldía actora sí cuenta con interés legítimo en tanto señala que el aviso combatido invade sus facultades constitucionales establecidas en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Mexicana, que establece el principio de distribución de competencias relacionado con el numeral décimo séptimo transitorio de la reforma política a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Además, como también lo mencioné en la anterior discusión que sostuvimos en este Pleno, no desconozco el medio de control constitucional local que la parte actora pudiera promover; sin embargo, recordemos que la propia Constitución en su régimen transitorio estableció (digamos) un piso mínimo para las alcaldías en cuanto a las funciones o facultades que a estas le corresponden. De ahí que si la misma alcaldía argumentó que se transgreden diversas disposiciones de la Constitución Mexicana bajo la premisa de que el aviso controlado afecta su autonomía administrativa y de gestión, entonces, no es adecuado que haya un acto o una norma que le quita o restringe, precisamente, ese piso mínimo, lo cual, sin lugar a duda, es una cuestión (desde mi punto de vista) de índole constitucional que debe ser analizada en cuanto a su fondo, con lo cual no se anularía el sistema de justicia constitucional local, pues (reitero) estamos en presencia de una violación a la Constitución Mexicana que le

corresponde, en su caso, analizar a esta Suprema Corte. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido que el Ministro Giovanni, no comparto el sentido del proyecto en cuanto a que nos propone sobreseer esta controversia por falta de interés legítimo de las alcaldías, cuando es muy claro que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les da facultad de controversia constitucional.

El artículo 122 de la propia Constitución establece que será la Constitución de la Ciudad de México en donde se establecerán las competencias de las alcaldías de la Ciudad de México y en el décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional de la reforma política de la Ciudad de México de 2016, al reglamentar las facultades de las alcaldías, se estableció que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deben establecer facultades mínimas entre las que deben incluir (se estableció allí mismo) las contempladas en ese momento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal para los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Lo anterior, nos permite deducir que si las alcaldías, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

cuentan con legitimación para promover una controversia constitucional, es porque se pretende proteger facultades competenciales de estos órganos de gobierno, no habría tenido sentido reconocerles competencia constitucional a través de este mismo transitorio para promover controversias sin un ámbito de competencias que proteger, es decir, las competencias constitucionales de las alcaldías están en ese transitorio.

En la sentencia del recurso de reclamación 99/2024, que revoca el acuerdo que desechaba la presente controversia constitucional de la que fui ponente, se concluyó que no se actualizaba la causa notoria y manifiesta de improcedencia relativa al interés legítimo de la alcaldía porque, precisamente, ello requiera pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por eso considero que esta Suprema Corte debe entrar al estudio de fondo y determinar si hubo invasión de competencias por parte del Gobierno de la Ciudad de México. Es importante precisar que esta posición no prejuzga sobre la constitucionalidad del aviso impugnado, ya que esa es justamente la cuestión de fondo que tendría que resolverse en este Pleno de la Corte. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Como lo hablamos y lo discutimos mucho en la sesión pasada, nada más decir que coincido con lo expuesto por los Ministros Giovanni y la Ministra Lenia Batres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En mi consideración, en el presente asunto, para precisar que “solo en este asunto”, no de manera genérica, la alcaldía alega una invasión de competencias que no está expresamente señalada en la Constitución Federal, sino en la Constitución local de la Ciudad de México, razón por la cual, en mi consideración, el mecanismo de control constitucional y la autoridad competente para resolver el presente conflicto debe de ser la Sala Constitucional de la Ciudad de México en términos de la Constitución local. Para mí, no pasa desapercibido el comentario en el sentido de que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2016 en materia de la reforma política que transforma el Distrito Federal en Ciudad de México, que su décimo séptimo transitorio haya previsto precisamente que las competencias que haya señalado la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal serán incorporadas a la Constitución local, pero hay que entender precisamente que eso estaba previsto en un artículo transitorio y la naturaleza misma de los artículos transitorios establecen una vigencia temporal, no permanente, esa vigencia temporal se estableció entre la expedición de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la expedición y promulgación de la Constitución local. Una vez expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, ese artículo transitorio perdía vigencia; lo otro, decir que permanece por

siempre y para siempre implicaría negarle la posibilidad al propio Constituyente de la Ciudad de México de reformar la propia Constitución local atendiendo a las características y necesidades de la propia ciudad, razón por la cual, en mi consideración, en el presente asunto, no se surte la legitimación por parte de la Alcaldía para promover la presente controversia y, eso sí, quiero precisarlo, para que no se vaya a generar la idea de que considero que no, que las Alcaldías no tienen la posibilidad de promover controversias constitucionales de las cuales pueda conocer esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro ¿Alguien más? Pues yo, de igual manera, sin el ánimo de reeditar el debate amplio que tuvimos el día veintitrés de octubre, solamente señalar que, en mi concepto, en este caso sí hay señalamiento de violación al artículo 122, Apartado A, Base VI, e incluso al artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución y, por lo tanto, habría causa para entrar al análisis y no sobreseer, sin que esto implique que ya estemos haciendo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del tema que está planteado, eso se tiene que realizar el estudio y tomar una decisión.

Aquí, solamente estamos difiriendo respecto del sobreseimiento, porque yo igual, en mi concepto, hay posibilidad de entrar al fondo, solo eso, para no ser muy reiterativo del debate que ya tuvimos. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, creo que

estamos condiciones para poner a votación todo el proyecto, por favor, en vía nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en contra de la propuesta de sobreseimiento

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues en este caso, se desecha y, en todo caso, se retorna para que se haga un nuevo proyecto conforme a la mayoría. Muy bien, pues entonces, lo damos de esa manera:

NO SE TENDRÍA POR RESUELTO PORQUE VAMOS A RETURNARLO.

Entonces, continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 35/2025,
EN CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL, INTERPUESTO POR
EL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO EN CONTRA DEL
ACUERDO DE DIEZ DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
219/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE ASUNTO SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues para abordar este tema Ministra, si nos hace favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. En razón de que acabamos de votar el asunto de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, el 11/2025, y como está relacionado con el recurso de reclamación, el que me corresponde, pues el proyecto que someto a su consideración (hago ajustes) propone declarar sin materia el recurso de reclamación, toda vez que este se tiene por objeto combatir el

acuerdo dictado el diez de junio de dos mil veinticinco, a través del cual se admitió a trámite la controversia constitucional 219/2024, lo anterior, porque es esta misma sesión, en esta, se resolvió en definitiva el expediente del que deriva el recurso, esto es, la controversia constitucional antes citada. Por lo tanto, a ningún fin práctico tendría su pronunciamiento, en la medida en que no es posible la subsistencia, si el juicio principal que le dio origen ya fue resuelto en definitiva por este Alto Tribunal. Entonces, la propuesta es que el asunto es que se queda sin materia el recurso de reclamación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto que nos presenta la Ministra. Entiendo que aunque no se ha definido, no se ha resuelto en definitiva el 219/2024, el tema de la procedencia sí está bien definido y, por lo tanto, es correcto que se quede sin materia este recurso de reclamación.

¿Alguien tiene alguna consideración? Si no, entonces, sometámoslo a votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está dejándolo sin materia, Ministro Presidente, en contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe mayoría de siete votos, a favor de la propuesta modificada, para dejar sin materia el recurso con el que se dio cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración, el asunto listado con el número 20 originalmente, que es el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 56/2024, INTERPUESTO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LA VOTACIÓN REALIZADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA SESIÓN DE LA EXTINTA SEGUNDA SALA, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 164/2023.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPUGNADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto que hemos elaborado para este recurso de reclamación. El recurso de reclamación se interpuso en contra del voto de calidad emitido por el entonces Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte para resolver el empate de dos votos a favor y dos votos en contra, en el recurso de revisión 164/2023.

Hay que recordar que, en la sentencia recurrida, se determinó, entre otros aspectos, conceder el amparo respecto a los artículos 3, fracciones V, XII, XII bis y XIV, 4, fracción VI, 26, 53, 101, 108, fracción VI y 126, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica, en su texto derivado del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En el proyecto que se somete a su consideración, se destaca que el recurso de reclamación es procedente, porque el voto de calidad impugnado, adquiere la calificativa de una decisión de trámite que permitió, al entonces Presidente de Sala, abonar a la decisión final sin resolver por sí mismo el fondo de la litis planteada en el recurso de revisión.

En cuanto al fondo, el estudio propone que no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el caso de que, al tomarse la votación de un asunto, no se obtuviera mayoría, por el que se concluye que el voto impugnado se emitió ilegalmente; sin embargo, constituye hecho notorio, que las ejecutorias involucradas se tuvieron por cumplidas, que la ley impugnada en el juicio de amparo se abrogó y que las Salas de la Suprema Corte desaparecieron, por lo que no tendría ningún efecto, ningún fin práctico, revocar el citado voto de calidad. De ahí que el recurso de reclamación debe declararse infundado.

Debo señalar que, este tema ha adquirido cierta preocupación mediática, pero lo que yo estoy poniendo sobre la mesa, lo que

hago énfasis, es que en la anterior integración, en este caso, de la Sala, de la Segunda Sala, se apartaron del mandato legal, para emitir un voto de calidad, que definió una ley de gran importancia en la vida pública de nuestro país y en el funcionamiento de la industria eléctrica.

El artículo 17 establecía que, hasta una tercera oportunidad en el que se mantuviera el empate de la votación, se podía hacer uso del voto de calidad, la norma prevé, la Ley de Amparo prevé que, en la primera sesión se pueda hacer uso del voto de calidad, tratándose de impedimentos, que no era el caso.

Entonces, esto es lo que nosotros, o en la ponencia, estamos queriendo resaltar de este asunto de gran importancia. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Muchas gracias, Ministro. No coincido con el sentido del proyecto, porque considero que, independientemente, de si es correcto en juzgar que la aplicación del artículo 56 de la Ley de Amparo correspondía solo a las votaciones de las excusas y los impedimentos, y no al estudio de la sentencia, considero que, en este caso, se trata de una sentencia colegiada de la Segunda Sala y no de un Acuerdo del Presidente de la misma.

Por ello, es que considero que no es procedente el recurso de reclamación que se plantea, puesto que no es procedente para sentencias de jueces o de órganos colegiados porque, en este

caso, no fue un acuerdo de trámite, en la práctica judicial existen ocasiones donde por tardío de una promoción de las partes, esta se acuerda en la misma sentencia; sin embargo, en estos casos, no procede el recurso de reclamación contra la sentencia, aunque contenga un acuerdo, por lo que considero que era improcedente el recurso de reclamación. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo haré referencia a este amparo en revisión 164/2023, en el cual formulé un voto, un voto particular en este amparo en revisión.

En aquel momento, una vez llevado a cabo la votación del asunto y en el que entonces se declaró legalmente impedido al Ministro Laynez Potisek por mayoría de votos, se obtuvieron en el fondo del asunto dos votos a favor, que fue de los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán, y en contra los emitidos por la suscrita y por la Ministra Batres Guadarrama, motivo por el cual, al suscitarse un empate, el Presidente de la Sala señaló que en términos del artículo 56 de la Ley de Amparo, la propuesta quedaba aprobada con su voto de calidad.

Yo no compartí, ni comparto la interpretación que de dicho precepto hizo el Presidente de la Segunda Sala, en aquel entonces; en mi concepto, el voto de calidad a que se refiere

esa norma, opera únicamente en relación con los impedimentos o excusas, y no respecto a los fondos, al fondo del asunto.

Y en efecto, el artículo 56 de la Ley de Amparo, se ubica en el título Primero, denominado “Reglas Generales” y en el capítulo Sexto, intitulado: “Impedimentos, excusas y recusaciones”, con lo cual es claro que el propósito que tiene para regular única y exclusivamente este tipo de situaciones. Así, la votación a la que se refiere dicha norma es a la que se obtenga respecto de la excusa o impedimento correspondiente, de tal manera que, si en esos casos, se suscita un empate, ahí sí, es donde opera el voto de calidad del Presidente de la Sala y no en relación con el voto del fondo del asunto.

Ahora, tomando en consideración, que en efecto, en el caso se verificó un empate respecto del fondo del asunto, desde mi perspectiva, debió seguirse el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala que, “Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtiene mayoría, el Presidente o Presidenta de la Sala, lo turnará a un nuevo Ministro o Ministra para que formule el proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante el debate”.

En este tenor, ante el empate suscitado en relación con el fondo del asunto, el Presidente de la Segunda Sala primero debió turnar el asunto a un nuevo Ministro o Ministra para formular un proyecto que tomara en consideración lo expresado durante las discusiones y, si a pesar de ello, no se

obtuviera mayoría, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría que designar a un integrante de la Primera Sala para que en la sesión respectiva emitiera su voto, y si aun con ello, no hubiere mayoría, en ese caso, probablemente procedería el voto de calidad, pero no sin antes agotar lo que señala la Ley Orgánica en su artículo 17. Por estas razones, me llevaron a disentir de lo resuelto y sustentar un voto particular en aquel entonces.

Y, por otra parte, al asunto que nos presenta el señor Ministro Hugo Aguilar Ortiz, yo coincido con la propuesta de la Ministra Sara Irene, en el cual, la Ministra nos está proponiendo (la Ministra Herrerías Guerra), que toda vez que, el recurso de reclamación resulta improcedente y por ende se debe desechar, ya que no es, no puede ser procedente para combatir la emisión de un voto de calidad emitido por las Ministras y Ministros del Alto Tribunal de las antes extintas Salas, toda vez que es un recurso de reclamación, solo procede contra actos dictados en trámite, que no es el caso, por lo cual me sumaría a la propuesta de la improcedencia de este recurso de reclamación. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido en este sentido con las Ministras. Creo que el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente en el momento de la

presentación del recurso, procede contra acuerdos de trámite dictados por la persona titular de la Presidencia de la Corte, de sus Salas y de ninguna manera podría entenderse contra una votación o la emisión de un voto de calidad, en virtud de que esa actuación se dio al momento de fallar el asunto y con ello culminó decidiendo el fondo y, bueno, la reclamación no podría modificar la sentencia terminal como las que dicta la Corte, pues si no estaríamos abriendo, de consentirlo estaríamos (pues) abriendo la posibilidad de que fueran impugnables los procesos de votación de este órgano colegiado en todos los asuntos es de suma el recurso de reclamación, pues es un medio pensado en la ley para acordar trámites pero no para impugnar votaciones de las personas juzgadoras.

No obstante, es muy importante en este caso, particularmente, porque se trató justamente de una ley fundamental de nuestro país, es importante destacar que se dio contraviniendo esa votación, se dio justamente contraviniendo el procedimiento señalado en la propia Ley de Amparo de manera atropellada por la entonces Segunda Sala; sin embargo, pues tendría en este momento que estarse declarando improcedente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no voy a compartir el sentido del proyecto, pues considero que el recurso de reclamación en este caso es improcedente, toda vez que no cumple con los

requisitos normativos para su procedencia, en particular, porque no se interpone en contra de un acuerdo de trámite, sino en contra del voto de calidad que emitió el entonces Ministro Presidente de la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 164/2023.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley de Amparo establece con claridad que el recurso de reclamación únicamente procede contra los acuerdos de trámite emitidos por la Presidencia del órgano jurisdiccional correspondiente. Asimismo, en la contradicción de criterios 131/2016 invocada en el proyecto que nos presenta, Presidente, la entonces Primera Sala indicó que los acuerdos de trámite son aquellas determinaciones judiciales necesarias para llevar a cabo la substanciación del proceso en el juicio, los cuales no contienen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni deciden sobre algún punto dentro del negocio, sino que son decisiones necesarias en cuanto a la actuación de las partes para poder llevar el procedimiento hasta su resolución.

Por lo tanto, me parece que la decisión de emitir el voto de calidad no constituye un acuerdo de trámite desde el punto de vista formal y material, pues no es una decisión que se emita en relación con la actuación de las partes y sí involucra un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que ese voto de calidad tiene el mismo sentido que el voto inicial de quien lo emitió y, en consecuencia, permite desempatar una votación para emitir la sentencia correspondiente, la sentencia correspondiente (señalo).

La importancia de este medio de defensa se robustece aún más al tener en cuenta que la resolución que se emita en el recurso de reclamación no podría tener el alcance de dejar sin efecto el voto emitido por una Ministra o por un Ministro al resolver un asunto para instruirle que emita uno nuevo, pues ello además de que no tiene pues fundamento legal alguno vulneraría diversos principios constitucionales como los de seguridad jurídica y cosa juzgada. De ahí que votaré en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto considero innecesario pronunciarnos sobre los presupuestos procesales más allá de la competencia, pues desde mi perspectiva, el recurso ha quedado sin materia. Como señala el proyecto, en el juicio de amparo del que deriva la controversia se tuvo por cumplida la sentencia y, por consiguiente, su expediente ha sido archivado.

Además, el acto reclamado sobre el que versó la controversia cesó en sus efectos al expedirse la Ley del Sector Eléctrico que abrogó la Ley de la Industria Eléctrica reclamada en este asunto.

En ese escenario, considero que cualquier irregularidad procesal quedó consumada, además, estimo pertinente resaltar que los medios de impugnación no solo constituyen

instrumentos para verificar la corrección de las actuaciones procesales, sino mecanismos orientados a remediarlas; de ahí que su viabilidad no solo dependa de la habilitación normativa para su interposición, sino de la subsistencia de su materia y de un principio de afectación o interés que justifique su utilidad práctica, esto es, de la posibilidad real de obtener un beneficio jurídico para quien lo promueve.

En este sentido, al no subsistir ya una situación jurídica pendiente de tutela ni un efecto reparable, considero que el propósito final del medio de impugnación carecería de objeto.

Por ello mi voto, en general, en este asunto, será por declarar sin materia el recurso de reclamación, por lo que me separo de las consideraciones del proyecto, incluso respecto de las del apartado de fondo, en caso de que se estime procedente entrar a su análisis. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. De manera muy respetuosa, no comparto el sentido del proyecto.

En mi consideración, el recurso debe declararse improcedente, en virtud de que la emisión del voto de calidad del Presidente de alguna de las extintas Salas no es una determinación de trámite.

Como ya se señaló en el propio proyecto y ya lo ha señalado anteriormente el Ministro Giovanni, en la contradicción de tesis 131/2016, se sostuvo que las determinaciones de trámite son pronunciamientos para resolver cuestiones secundarias. Y bajo esa consideración, el voto de calidad no es una consideración de carácter secundario, no es un pronunciamiento instrumental para lograr poner en estado de resolución el asunto.

Si afecta, implica una decisión sobre el fondo del asunto en tanto que, mediante este mecanismo, se resolvió el asunto del cual conoció la Segunda Sala.

El voto de calidad es una herramienta cuya aplicación no puede analizarse de forma descontextualizada de la sentencia, debido a que solamente en ésta cobra sentido. Es decir, un voto de calidad no es un acto independiente y aislado, sino que forma parte fundamental de la sentencia y tiene un impacto directo sobre el fondo, de ahí que no sea posible su entendimiento como una decisión o un acuerdo de trámite.

La consecuencia última de reconocer la procedencia del recurso de reclamación contra la emisión del voto de calidad equivale a reconocer la posibilidad de impugnar la sentencia, dado que en caso de ser fundados los agravios el asunto se revisaría para una nueva votación con la oportunidad de cambiar el sentido del fallo.

Esa es la razón por la cual yo votaría en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, han puesto ustedes, creo que, en el centro, lo que constituye el tema medular: si el voto de calidad o la decisión de emitir un voto de calidad es de trámite o no.

Yo creo que la línea es muy sutil. Una cosa es ya el voto de calidad y, la otra, la decisión de emitir el voto de calidad; y en la ley está claramente establecido, lo regula en el procedimiento que se debe seguir para llegar a esa decisión de emitir el voto de calidad.

El artículo 17 de la Ley Orgánica regula cómo se debe de emitir, es una decisión procesal, incluso, miren, el Pleno de la Corte en su integración del año dos mil cuatro, lo tuvo como un elemento procesal y sentó una jurisprudencia de rubro: “VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO.”, es decir, el Ministro Presidente tiene el voto como Ministro y en caso de empate tiene un voto mayor al de cualquiera de sus pares, y decidir emitir el voto de calidad es lo que es una decisión procesal. Entonces, desde mi perspectiva, ese es el enfoque que tiene el proyecto y (yo) un poco estoy preocupado que hubiera algunas fracciones, algún apartado del sistema jurídico del país que no pueda ser revisable, que se convierta, no una decisión discrecional, sino arbitraria y que entonces no podamos decir nada, se puede en uso de determinadas instituciones, figuras jurídicas, pues que quede al arbitrio de la autoridad, en este caso, del Presidente de la Corte o el Presidente de las Salas.

Creo que es sutil la diferencia: el voto de calidad, efectivamente, ya una vez emitido forma parte de la decisión, pero decidir emitir el voto de calidad es una decisión aparte, por eso, la norma lo regula, si tienes un empate en la primera sesión se llama a otro Ministro, eso es lo que establece la norma, si persiste el empate una tercera sesión y hasta la tercera sesión se puede emitir el voto de calidad, salvo que se trate de un debate de impedimento, ese es el enfoque, no se tiene la pretensión de revisar, pero sí atajar arbitrariedades, este es un poco el sentido, mandar el mensaje que no hay una parte del sistema que no pueda ser revisable, porque si entonces el voto de calidad se emite y no se puede entender como un acto procesal sino como parte de la decisión, pues entonces hay un reducto del sistema que no puede ser objeto de control, ¿no?. Este es un poco el enfoque que estamos planteando aquí. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Aun entrando al fondo del asunto, con esta precisión que usted hace, debo de insistir en que la materia de este medio de impugnación se agotó, pues cualquier incidencia procesal en el juicio de amparo se debe entender consumada y, por ende, no existe ya una situación jurídica vigente sobre la cual este Tribunal Pleno pueda pronunciarse respecto del ejercicio del voto de calidad por parte del entonces Presidente de la Segunda Sala.

Si bien reconozco (porque sí lo reconozco) la utilidad institucional del análisis que se propone en la medida en que contribuiría a clarificar los parámetros interpretativos de la Ley

de Amparo y de la Legislación Orgánica sobre la facultad de dirimir empates en los órganos colegiados, lo cierto es que al haber adquirido la firmeza la resolución cuestionada, operó la autoridad de la cosa juzgada, por lo que cualquier pronunciamiento carecería de fuerza para modificar la situación jurídica existente; por tal motivo, personalmente, yo reiteraría mi posición en cuanto a: se debe decretar que el medio de impugnación ha quedado sin materia y, por tanto, no podría acompañar las consideraciones, pues, ni si es una cuestión de trámite, ni si es de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entiendo, entonces, que no se debería declarar infundado, sino sin materia el recurso, ¿no? Sí, podríamos engrosarlo de esa manera, aceptando la observación puntual de la Ministra Loretta. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación del asunto ... Sí, antes ...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más, la votación sería: o sin materia o improcedente ¿no? por ha habido dos manifestaciones, ha habido dos propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Una que dice improcedente y otra que dice sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ese sería el sentido de la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo he aceptado hacer el engrose sin materia (como lo propone la Ministra Loretta), y, entonces, sí ya serían dos propuestas: sin (perdón), improcedente (como lo han planteado varios Ministros y Ministras) o sin materia. Serían las dos, la disyuntiva, nada más. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Considero que es improcedente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Con las argumentaciones que ha señalado la Ministra Loretta Ortiz, considero que técnicamente es mejor dejarlo sin materia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Improcedente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Improcedente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Sin materia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en el sentido de declarar improcedente el recurso respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

VA POR LA IMPROCEDENCIA.

Aquí tendríamos dos opciones, la verdad tenemos estudiado el asunto, puedo engrosarlo como improcedente también y sacarlo a la brevedad, ya para no volverlo a traer al Pleno, sino lo engroso como improcedente para no returnarlo también, si les parece. Muy bien. Entonces...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y con un concurrente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Concurrente también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo, con concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, hago el engrose como improcedente, se tiene por resuelto una vez como improcedente y les círculo el engrose, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 56/2024, EN LOS
TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el asunto listado con el número 25, es decir el

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
31/2025, EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 144/2025,
INTERPUESTO POR EL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
MÉXICO EN CONTRA DEL ACUERDO
DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2025.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le quiero pedir al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración propone calificar como infundados los agravios hechos valer por el Poder Legislativo del Estado de México y, en

consecuencia, confirmar el acuerdo por el que se admitió a trámite la controversia constitucional 144/2025. Lo anterior, porque la falta de oportunidad de la demanda en contra de las normas generales combatidas no es notoria ni manifiesta, pues por las particularidades del caso será hasta que se cuente con todos los elementos en el expediente, cuando, fehacientemente, se pueda analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, en cuanto a si estamos en el primer acto de aplicación o no de las normas generales combatidas. En el proyecto se estima que el síndico cuenta con la representación legal para promover la controversia constitucional, conforme a los artículos 48, 50 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que no es verdad que carezca de legitimación. Por otra parte, el hecho de que haya procedimientos de responsabilidad administrativa y juicios de amparo previos, relacionados con la litis planteada en la controversia constitucional, no es un impedimento para admitir a trámite la controversia, porque su objeto de estudio es único y diverso a esos otros procedimientos, y porque tampoco tiene como finalidad analizar la legalidad del criterio jurídico que se aplicó en ellos. Finalmente, en cuanto a si hay o no una invasión competencial, será hasta el estudio de fondo en el que se analizarán los méritos de los planteamientos hechos valer por el municipio actor, con base en los elementos y argumentos que todas las partes aporten al expediente y se encuentre debidamente integrado.

Por estas razones, les propongo declarar infundado el recurso, toda vez que se considera apegado a derecho el auto recurrido que admitió a trámite la controversia constitucional, pues no

se advierte que haya algún motivo de notoria y manifiesta improcedencia que hubiera conllevado al desechamiento de la demanda, como lo argumenta el Poder Legislativo recurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro Giovanni. ¿Alguien que tenga alguna consideración? Si no, yo quiero comentar que voy a estar en contra del proyecto, para la Ponencia encontramos que sí es fundado el argumento relacionado con la presentación extemporánea de la demanda, hicieron una revisión y hay un expediente de amparo, un juicio de amparo indirecto 349/2025, se desprende de los antecedentes la interposición de este juicio de amparo y ahí el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro se notificó al síndico el acto reclamado; entonces, sí hay una fecha precisa y en función de esa fecha sí estaría interpuesto fuera de tiempo y resultaría fundado el argumento sobre la presentación extemporánea de la demanda. Esta es la razón por la cual voy a estar en contra del proyecto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el asunto listado con el número 26, es decir, el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 11/2025,
DERIVADO DEL PROMOVIDO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA DE
CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS, DICTADA POR EL
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA,
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA
ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, EN EL
AMPARO INDIRECTO 75/2021.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 103 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA 114, 115 Y 116 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE MAYO Y DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero agradecerle a la Ministra Yasmín Esquivel si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 11/2025, se propone en el estudio de fondo que, toda vez que el quejoso precisó en su primer concepto de violación que el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica y la Sección Novena de las Disposiciones regulatorias de ese mismo ordenamiento, concretamente los artículos 114 a 116, eran contradictorias a los derechos humanos de debido proceso en que se cumplieran las formalidades del procedimiento y seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia.

Posteriormente, en el recurso de revisión argumentó en sus agravios diversas cuestiones de legalidad, mientras que solo el primero esgrime argumentos dirigidos a combatir el sobreseimiento decretado por el juzgador, únicamente en relación a los artículos 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, 114, 115 y 116 de las disposiciones regulatorias de dicha ley, solicitando que se estudie el primer concepto de violación en que hizo valer su inconstitucionalidad, al no haber sido analizado por el juzgador, por lo que únicamente esa es la materia del análisis para este Alto Tribunal.

Hechas las precisiones anteriores, el proyecto propone declarar infundado el concepto de violación relativo a que los artículos son inconstitucionales por violar el principio de

seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que no implica que por el hecho de no acogerse al programa de reducción de sanciones y, por ende, al programa de inmunidad, se niegue en automático el acceso al debido proceso al resto de los sujetos involucrados en la investigación con relación a la totalidad de la información que obra en el expediente o su participación en la misma que garantice su defensa.

Por medio del Programa de Inmunidad, del cual deriva el beneficio de reducción de sanciones, la COFECE puede allegarse del material especializado sobre los mercados investigados, como es aquel de los traders, participación en los chats a manera de cooperación con la autoridad responsable en el procedimiento de investigación, asimismo, se señala que la autoridad considera diversos elementos para otorgarles valor probatorio por lo que, en su caso, el aquí quejoso podría adoptar elementos de convicción y participación, además de manifestaciones formuladas a fin de demostrar que su contenido, en su caso, se encontraba alterado y que no era correcto, sin que dicha circunstancia se hubiese acontecido.

Por otro lado, de la lectura de la demanda de amparo en relación con los razonamientos relativos a la omisión de acceso a la información proporcionada por personas que se hayan acogido al Programa de Inmunidad, se advierte que el planteamiento de inconstitucionalidad lo hizo a partir de su situación particular, ya que sus argumentos se encuentran encaminados a impugnar la constitucionalidad del artículo únicamente por lo que le ocurrió durante el procedimiento de

investigación en el que formó parte en el que, según su dicho, se le dejó sin defensa por no pertenecer al programa, lo que limitó su acceso al expediente en cuestión, en consecuencia, se califica en el proyecto por inoperante.

Y finalmente, se aclara que el principio de presunción de inocencia no resulta aplicable al programa de inmunidad ante estas prácticas monopólicas, pues no es de naturaleza administrativa sancionadora, ya que en su trámite administrativo de recopilación de información que lleva a cabo la COFECE, en el que por su diseño normativo no se involucran procedimientos de sanción a las partes denunciadas, de modo que deviene infundado el concepto de violación, toda vez que el sistema normativo, previsto en el artículo 103 de la ley, 104, 115 y 116 de las disposiciones que regulan el programa de reducción de sanciones no constituye un procedimiento administrativo sancionador susceptible de actualizarse bajo los principios sustantivos del derecho penal acusatorio. Hasta aquí la presentación del fondo del proyecto.

Y, finalmente, se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito especializado a efecto de que se pronuncie respecto del resto de los agravios de la revisión principal y revisiones adhesivas vinculadas con lo resuelto por el juez del distrito en relación con el análisis de todos los conceptos de violación planteados en la materia de legalidad de la resolución señalada como acto reclamado de la Comisión Federal de Competencia Económica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Anuncio que voy a votar a favor de la propuesta de negar el amparo y reservar las cuestiones de legalidad al tribunal colegiado, pero adelanto también que voy a emitir voto concurrente ¿por qué? debido a que me voy a apartar de las consideraciones relativas al principio de presunción de inocencia porque considero que ese concepto de violación debe calificarse como inoperante.

El quejoso argumenta que los artículos reclamados son inconstitucionales porque al sujetarse la parte contraria al Programa de Inmunidad, la autoridad presume su culpabilidad desde el inicio de la investigación y actúa como si le constara la comisión de las operaciones monopólicas absolutas, negando la posibilidad de defensa; sin embargo, en mi opinión, se parte de una premisa imprecisa, porque el sistema normativo que se combate no contempla implícita o explícitamente que las pruebas ofrecidas para adherirse a dicho programa generan alguna presunción en contra de los agentes involucrados, ni contempla dar por ciertas las conductas, solo tienen la finalidad de recibir elementos que permitan iniciar una investigación por prácticas (repito) monopólicas absolutas, además, sí se establece la posibilidad de que los involucrados puedan aportar pruebas y acogerse a un beneficio, de ahí, desde mi punto de vista, la inoperancia que señalo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo voy a votar a favor del proyecto, pero quisiera señalar que me aparto del párrafo 90. En el párrafo 90 se está señalando que la quejosa no ofreció suficientes elementos de convicción para desvirtuar la práctica monopólica. Como se reserva jurisdicción al tribunal colegiado especializado, el tribunal colegiado puede tomar esta consideración ya como una consideración categórica y tiene que resolver temas de legalidad y puede sentirse vinculado o de hecho, pues al estar en esta resolución del Pleno, va a estar vinculado a esta afirmación, entonces, yo, me aparto de este párrafo 90, porque se está reservando jurisdicción al tribunal colegiado y hay que dejarle la libertad para que resuelva los temas de legalidad, solo esa precisión, en el caso de mi voto. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, secretario, tomemos la votación del asunto en su integridad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, apartándome del párrafo 90.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Figueroa Mejía, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en contra del párrafo 90.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 11/2025.

Gracias. Por la hora, les propongo hacer un breve receso. Volvemos en un momento, gracias.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias por continuar con nosotros en el desahogo de esta sesión pública. Vamos a reiniciar las actividades. Señor secretario, dé cuenta del asunto que sigue.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al asunto listado con el número 27, es decir, la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 187/2025, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de esta contradicción de criterios, le voy a agradecer a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a la contradicción de criterios

187/2025, me permito presentar la existencia de la contradicción de criterios, que es el considerado IV del proyecto. Aquí se propone declarar la existencia de la contradicción de criterios ante las posturas divergentes de órganos colegiados contendientes, toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, Región Centro-Norte, determinó que, para ser designado beneficiario de una persona mayor de edad, debe cumplir con el requisito de dependencia económica para solicitar la devolución de los saldos de su cuenta individual de la trabajadora fallecida. Mientras que en tanto el extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Región Centro-Sur, así como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, Región Centro-Norte, determinaron que no era necesaria tal acreditación, por lo que el punto de toque del presente asunto consiste en determinar si el descendiente mayor de edad que solicita ser declarado beneficiario en términos del último párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social vigente para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, debe o no debe acreditar ser dependiente económico de aquel, de conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Hasta aquí, señor Ministro Presidente, la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Quizás si nos expone todo...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exponemos el estudio de fondo, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El estudio para abordar... tienen observaciones, está bien. Detenemos ahí entonces y abordamos hasta este apartado del proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración, toda vez que, desde mi perspectiva, no existe la contradicción de criterios denunciada. La consulta plantea como problema jurídico por resolver si el descendiente mayor de edad que solicita ser declarado beneficiario en términos del último párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, debe o no acreditar ser dependiente económico de aquel, de conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Ello, al considerar que los órganos que emitieron los criterios contendientes se pronunciaron de manera diferenciada en cuanto a si la persona beneficiaria que reclamara dicha devolución debía o no acreditar su dependencia económica, lo cierto es que dichos órganos analizaron una porción normativa del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que fue reformada el primero de mayo del dos mil diecinueve, pues mientras el extinto Pleno de la Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito interpretaron de manera similar la disposición previa a esta reforma, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito aplicó el texto anterior a ella. Esto es relevante en

virtud de que esta reforma tuvo por objeto modificar, entre otras, las fracciones I y IV del citado artículo 501; en la primera se previó que en el caso de la viuda o viudo, los hijos menores de dieciocho años y mayores de esta edad, si están en incapacidad... si tienen una incapacidad de 50% (cincuenta por ciento) o más, así como los hijos hasta los veinticinco años que se encontraran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional no debe efectuarse la investigación de dependencia económica al existir una presunción a favor de estos familiares. En cambio, la reforma a la fracción IV dispuso que tratándose de dependientes económicos sí se debe acreditar dicha relación de dependencia.

Lo anterior, no se preveía de esta manera en el texto anterior del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en él únicamente se mencionaban las personas que serían consideradas en el orden de prelación de la indemnización por muerte de la persona trabajadora, sin hacer referencia a la acreditación de la dependencia económica que tenían con ella. Ello, desde mi óptica, repercutió en la manera en que los órganos involucrados resolvieron cada uno de los asuntos que se sometieron a su consideración y, por ende, considero que en este caso, no existe contradicción de criterios denunciada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. En el proyecto se reconoce la

competencia de este Tribunal Pleno para conocer del criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de la Región Centro-Norte y por un Pleno de Circuito de la Región Centro-Sur. En contraposición al criterio emitido por otro Tribunal Colegiado de la Región Centro-Norte.

Si bien comparto la competencia de este Tribunal constitucional para conocer la contradicción de criterios entre el Pleno de Circuito de la Región Centro-Sur y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, perteneciente a la Región Centro-Norte, considero que no ocurre lo mismo en relación con la contradicción planteada entre los dos Tribunales Colegiado de la misma Región, es decir, la Región Centro-Norte, esto se sustenta en lo dispuesto por el artículo 226, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, así como en el punto segundo, fracción X, inciso e), del Acuerdo General 2/2025, que establecen que este Tribunal Pleno es competente cuando los órganos contendientes pertenecen a distintos Plenos Regionales.

En consecuencia, considero que este Tribunal Pleno carece de competencia para conocer la contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, ya que ambos forman parte de la Región Centro-Norte y, por tanto, corresponde su resolución al Pleno Regional de esa Región, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, propongo, de manera muy respetuosa, que en el proyecto se precise que la competencia de este Tribunal Pleno se limita, es decir,

únicamente, a la contradicción planteada entre el desaparecido Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, perteneciente a la Región Centro-Sur y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito de la Región Centro-Norte. En ese sentido, sugiero que se agregue un punto resolutivo en el que se especifique que este Tribunal Pleno carece de competencia legal para conocer de la contradicción entre los dos tribunales colegiados de la Región Centro-Norte, sin que haya necesidad de remitir la contradicción al pleno regional correspondiente, en atención a que en este asunto se propone resolver la problemática planteada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, entonces, les propongo votar en primer término, si existe o no la contradicción y en caso de prosperar la votación, le daríamos la palabra a la Ministra Yasmín Esquivel, para que nos aborde ya, cómo se resuelve la contradicción. Secretario, procedamos a la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de que sí existe la contradicción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de que sí existe la contradicción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí existe la contradicción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Existe la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe mayoría de ocho votos, a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, le voy a agradecer, a la Ministra Yasmín, si nos presenta la parte (ya) de la solución de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con muchísimo gusto, Ministro Presidente. En el estudio de fondo, que es el considerado V del proyecto, en esta parte, se propone que el descendiente mayor de edad que solicita ser declarado beneficiario, en términos del último párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social vigente, esto es, que no sea beneficiario legal o sustituto para solicitar la devolución de los saldos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, no debe acreditar ser dependiente económico de aquel, en tanto que tal requisito, de conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, es para establecer el orden de prelación entre beneficiarios que tengan mejor derecho para ser designados.

En el entendido en que el artículo 501, fracciones I a IV, de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a los dependientes económicos del trabajador fallecido, por tanto, no se encuentra contemplado el descendiente mayor de edad que no depende económicamente del extinto trabajador como parte de la orden de prelación, por ser considerado beneficiario; sin embargo, la falta de mención en dicho numeral, no debe implicar su falta de reconocimiento como beneficiario, tomando en consideración el derecho a la protección de la familia, por ello, solo ocurrirá siempre que no exista una persona con mejor derecho que deba ser preferido por ser dependiente económico del titular de la cuenta individual, esto es, cuando no existe ninguna persona con mejor derecho.

Máxime que de conformidad con los artículos 169 y 193 de la Ley del Seguro Social, los beneficiarios tienen derecho a solicitar los saldos acumulados de la cuenta individual, que son propiedad del trabajador fallecido, consecuentemente, no se requiere acreditar la dependencia económica con el trabajador fallecido, sino que no existe una persona con mejor derecho para obtener dichos saldos, conforme al orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Se propone en el proyecto, a este Honorable Pleno, el criterio que debe prevalecer, es el siguiente: DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. EL DESCENDIENTE MAYOR DE EDAD QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO NECESITA ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie, yo quisiera proponerle a la Ministra que pudiéramos fortalecer, yo estoy de acuerdo con el criterio que sostiene para resolver esta contradicción, pero considero que se le debe de poner mayor énfasis al criterio, incorporando la perspectiva de igualdad, no discriminación y protección a la familia, reconocido y garantizado en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.

El proyecto acierta al reconocer que la falta de mención expresa de los descendientes mayores de edad, no dependientes económicamente, en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, no debe implicar su exclusión automática, como beneficiarios de los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido.

No obstante, estimo indispensable abordar esta cuestión, desde la óptica del derecho a la igualdad y la no discriminación, porque el diseño normativo vigente genera una diferenciación injustificada entre miembros del mismo núcleo familiar. La norma reconoce derechos sucesorios o de beneficiarios, a ciertos integrantes: cónyuge, concubina, concubino, hijos menores o mayores, dependientes

económicamente, ascendientes y dependientes económicos pero excluye, sin justificación objetiva ni razonable a los descendientes mayores de edad que no dependan económicamente del trabajador, a pesar de mantener un vínculo filial y de que la prestación reclamada no tiene naturaleza pensionaria, sino patrimonial, derivado de recursos que son propiedad exclusiva del trabajador, conforme al artículo 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las distinciones fundadas en criterios arbitrarios o desproporcionados dentro del ámbito familiar vulneran el principio de igualdad. Al mismo tiempo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que los Estados deben garantizar la igualdad de trato en el acceso a las prestaciones de seguridad social, evitando discriminaciones.

Por ello, desde esta óptica, la exclusión normativa de los descendientes mayores de edad no dependientes económicamente, reproduce un esquema discriminatorio indirecto al establecer un trato desigual dentro del grupo familiar. Por ello, considero que el reconocimiento que realiza el proyecto debe robustecerse mediante una interpretación conforme con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en el sentido de que los descendientes mayores de edad, aún sin dependencia económica, puedan ser considerados beneficiarios para efectos de la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual, siempre

que no exista una persona con mejor derecho conforme al orden de prelación.

La idea central es que se fortalezca la argumentación que ya tiene el criterio, con este enfoque desde los principios de igualdad y no discriminación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo sí creo necesario que quede tal y como lo dice la Ministra, porque si no, se crea una confusión, o sea, hay... la propia Ley Federal del Trabajo, establece quiénes tienen, o sea, establece el derecho sucesorio de las prestaciones a que tiene derecho un trabajador fallecido, y ese es un orden que está justificado por el artículo 123 Constitucional; si no queda claro que solo en caso de ausencia de estas personas, y en ese caso específico, sí puede corresponder a los descendientes que no tengan dependencia económica, puede suscitarse el conflicto que después pretendan esos descendientes, no dependientes, hacer valer un derecho que no les corresponde.

Entonces, sí creo que debe quedar muy claro para no prestar a confusiones, no es que estén en, no es que haya discriminación, sino que todos y cada uno están en una situación diferente, no son iguales, o sea, unos dependen,

unos es la concubina, la esposa los descendientes e, inclusive, los ascendientes que dependen económicamente.

Esa es la situación que los equipara, la dependencia, lo otro (bueno) y la presunción de que dependen; lo otro es una situación diferente, entonces no puede hablarse de que se les esté discriminando (esa es mi opinión), sino que están en condiciones legales distintas que ameritan que en un caso, sí se respete ese orden de prelación establecido en la Ley Federal del Trabajo y en el otro no, porque lo que actualiza esta disposición es que no haya ningún otro dependiente económico, que no haya esposa, no haya concubina, no haya hijos, no hay ascendientes, descendientes o ascendientes que hayan dependido económicamente del trabajador.

Es decir, yo sí quiero que quede preciso de esa manera para no crear confusiones, porque creo que no se está (este) atacando el....la discrimi..., no se está discriminando ni se está violando el principio de igualdad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto, pero por razones distintas. Comparto el sentido del proyecto, en tanto determina que el descendiente mayor de edad que solicita ser declarado beneficiario en términos del último párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social, para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual

del trabajador fallecido, no debe acreditar ser dependiente económico de aquel; sin embargo, me separo de las consideraciones establecidas en los párrafos 54 a 56 y 58 del proyecto, que establecen que la razón por la cual la persona descendiente mayor de edad, no debe acreditar dependencia económica para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, resulta con motivo de la protección del derecho a la familia como realidad social.

No comparto esta afirmación, en tanto que, el monto acumulado en la cuenta individual de una persona trabajadora fallecida no forma parte del concepto “patrimonio de familia” que está dispuesto en el artículo 27, fracción XVII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se prevé que éste se constituye por la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, es decir, existe un concepto jurídico del patrimonio familiar.

Considero que en el presente caso se debe mirar con una perspectiva de justicia social, pues si los recursos contenidos en la cuenta individual son propiedad de las personas trabajadoras y están destinados a asegurar su bienestar y el de su familia, en términos de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social no existe motivo ni razón válida para

despojarlos de estos recursos, negando la calidad de persona beneficiaria al descendiente que no acredite una dependencia económica respecto de la persona trabajadora fallecida, desde luego, en el supuesto de que no exista una persona con mejor derecho, conforme al orden de prelación establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el criterio que se propone, toda vez que la inexistencia de un análisis de un mismo texto normativo en ese caso, en concreto el artículo 501 de la Ley Federal de Trabajo vigente, repercute en el estudio de fondo. El proyecto se limita a realizar una interpretación de las fracciones I y IV del propio artículo 501 en su texto actual, sin hacer referencia a su texto anterior en el que no se preveía ninguna presunción de dependencia económica a favor de alguno de los familiares del trabajador, ni el deber de acreditarla respecto al resto de los dependientes económicos de éste, como ahora lo establece el texto vigente.

Ello aunado a que en el estudio de fondo tampoco se menciona lo resuelto por la ahora extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal (la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal) en el amparo directo en revisión 6910/2016, en la cual se había analizado este mismo numeral, pero en aquel asunto se sostuvo que el deber de acreditar la dependencia

económica era un requisito indispensable para la procedencia del pago de las prestaciones generadas por un trabajador fallecido y, por ende, no se trataba de una limitante a los derechos de los solicitantes de estos montos. Por lo que, al margen de la conclusión a la que se llega en el proyecto, me parece que estos elementos eran relevantes para construir el criterio que resolviera la presente contradicción. Es por esta razón que mi voto será en contra del proyecto. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo quisiera recuperar lo señalado hace un rato. No es que esté en contra del criterio, simplemente quiero que se abunde, que con este criterio estamos totalmente acorde con la Constitución e incluso con tratados y recomendaciones de nivel internacional que plantean que no puede haber (de entrada) un trato desigual que pueda presuponer un trato discriminatorio.

Efectivamente la dependencia económica lo que va a hacer es generar la prelación en el acceso a los recursos o al patrimonio, pero lo que estoy planteando es que se fortalezca el criterio. Y una última cuestión, ya en la redacción del criterio que nos está proponiendo, obviamente que después vamos a revisarlo y aprobarlo, que se use un lenguaje neutro. En la mayoría está redactado en masculino. Entonces, para que esté más inclusivo el texto que vamos a tener como nuevo criterio. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro, Presidente. Bueno, podríamos robustecer la propuesta que hizo el Ministro Presidente en función de una interpretación conforme. Podríamos, sin comprometer el criterio de que sea inconstitucional el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Sin comprometer el criterio podemos incorporar y robustecer en ese sentido el proyecto con una interpretación conforme.

Por supuesto, con mucho gusto, adaptamos el proyecto a un lenguaje neutro para que se analice también por el área de jurisprudencias.

Y, finalmente señalar, con relación a la incompetencia que nos plantea el Ministro Giovanni, me parece que si la eliminamos y decimos que somos incompetentes no podríamos entrar al tema de la interpretación conforme al tema de la igualdad.

Entonces, yo mantendría el proyecto en los términos que está, robusteciendo esta parte que hemos señalado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, pongamos a votación el asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, como lo comentaron, con la modificación.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, separándome de los párrafos 54 a 56 y 58.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y anuncio voto concurrente en los términos de mi intervención anterior.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con las adiciones que ha aceptado la Ministra ponente, a quien le agradezco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con precisiones de la señora Ministra Herrerías Guerra; la señora Batres Guadarrama, en contra de los párrafos 54, 56 y 58; y el señor Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo nada más con el fortalecimiento que hizo la Ministra. No voy a hacer observaciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

CON LA PRECISIÓN, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 187/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2024, INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le voy a dar la palabra a la Ministra Yasmín Esquivel, porque creo que tiene una propuesta de mantener en lista el asunto. Tiene la palabra, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Sí, con mucho gusto. Mantengo en lista el recurso de queja 8/2024, derivado de la acción de inconstitucionalidad 45/2001, para recibir observaciones de las Ministras y Ministros en este proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3999/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR DEVANLAY MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 469/2024.

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A DEVANLAY MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y ACTO PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le voy a agradecer al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el amparo directo en revisión 3999/2025.

En este sentido, me permito señalar a este Pleno y proponer que es competente para conocer del presente recurso de revisión derivado del amparo directo 469/2024, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 82, 83 y 96 de la Ley de Amparo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VIII, inciso b), del Punto Segundo del Acuerdo General 2/2025 (12ª).

En el estudio de fondo se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa atendiendo a las siguientes consideraciones.

Como una cuestión previa, es necesario recordar que, en lo que interesa y es materia del estudio, en la sentencia recurrida, el tribunal colegiado de circuito resolvió que la Regla 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior no vulneran el principio de reserva de ley, en virtud de que únicamente regula la disposición normativa contenida en el artículo 89 de la Ley Aduanera.

Nosotros consideramos que esa decisión es acertada, por lo siguiente: En principio, conviene informar que conforme lo disponen los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código

Fiscal de la Federación, y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria está facultado para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, es decir, lo facultan para emitir “reglas generales administrativas”, en aras de pormenorizar lo previsto en las leyes tributarias y aduaneras, y así posibilitar su aplicación. Las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República, y son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante. En ese sentido, la constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución Federal, o bien, confrontando su texto con lo dispuesto en un ordenamiento inferior, pero, que por la naturaleza de la potestad normativa cuyo ejercicio la generó, se ubica por encima de una regla general administrativa, como puede ser el caso del acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que habilita su emisión.

Dicho lo anterior, en el caso, y tal como lo resolvió el tribunal colegiado, la Regla 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para los años 2020, 2021, y 2022, no es contraria al principio de reserva de ley, en principio, porque su emisión encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en el artículo 89 de la Ley Aduanera y, en segundo

lugar, porque esta no va más allá de lo dispuesto en ese artículo. En efecto, el citado artículo 89 de la Ley Aduanera, establece que la rectificación de datos se podrá realizar el número de veces que sea necesario, siempre que se efectúe antes de la presentación ante el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se deberá efectuar la rectificación del pedimento, salvo en aquellos supuestos que requieran autorización del Servicio de Administración Tributaria establecidos mediante reglas; luego, es el propio artículo 89 el que faculta que sea a través de las reglas que se regulen los casos en que se puede efectuar la rectificación de los pedimentos, una vez activado el mecanismo de selección. Por lo tanto, lo único que hace la regla cuestionada es prever los supuestos en los que se puede rectificar los datos contenidos en los pedimentos, una vez activado el mecanismo de selección automatizado precisando y pormenorizando en qué términos será requerida su autorización y el pedimento a seguir para su otorgamiento conforme la aludida habilitación, de ahí que, no vulnere el principio de reserva de ley. Máxime que, contrario a lo que refiere la recurrente, a pesar de que la rectificación de los pedimentos pueda tener como consecuencia modificar el valor de los bienes sujetos e importación, ello no significa que la regla controvertida imponga una condición no prevista en la ley, una carga adicional al aludido tributo ni tampoco modifica los elementos esenciales de dicha contribución únicamente en los términos expresados en párrafos anteriores, se traduce en la regulación expresa de los supuestos en que se pueden rectificar los datos

contenidos en los pedimentos, una vez activado el mecanismo de selección automatizado.

Finalmente, se propone declarar como inoperante el segundo agravio en el que la recurrente afirma que el tribunal colegiado analizó de forma deficiente los conceptos de violación en los que expuso que la autoridad responsable varió la litis del juicio de origen, esa calificativa obedece a que los argumentos que hace valer la recurrente con los que pretende demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida en lo relacionado con la variación de la litis que le atribuyó a la Sala de origen en la sentencia que constituyó el acto reclamado, constituyen aspectos que escapan de la materia de estudio del presente recurso, al encontrarse vinculados con cuestiones de mera legalidad; en consecuencia, y al haberse confirmado la sentencia de amparo, se concluye que desapareció la condición a la que estaba sujeto al interés de la recurrente adhesiva, por lo que procede declarar sin materia el recurso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto, y para su análisis les propongo, en principio, consultar si tienen alguna consideración respecto de los apartados procesales del proyecto. Si no hay ninguno, permítanme, yo quiero hacer una observación. Estoy de acuerdo en los apartados procesales; pero, respecto a la procedencia, creo que vale la pena plantear... vaya, aquí en la Corte hemos privilegiado que los asuntos que llegan, pues, procuremos sacarlos, atender, hacer justicia para todos los que acuden hasta esta instancia,

prefiriendo el tema de fondo, que los aspectos procesales. En el caso, está cuestionándose el numeral 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, es decir, es una norma de bajo rango. Se cuestiona también un tema que ya fue estudiado por el tribunal colegiado. El cuestionamiento que se hace es que esta regla general no respeta el principio de reserva de ley, se pronuncia el colegiado y llega aquí en amparo directo en revisión, y lo que yo quisiera poner sobre la mesa es, reflexionemos si, en lo subsecuente, debemos de admitir, pues todos los casos de amparo directo en revisión, o podemos establecer un criterio un poco más estricto para que no lleguen todos los asuntos acá, que varios de estos puedan culminar en tribunal colegiado. Pongo sobre la mesa este detalle, si absolutamente la inconstitucionalidad de cualquier norma, incluyendo reglas, incluyendo normas ya muy específicas, tenga que ser de control constitucional del Pleno de la Corte ¿no? La preocupación que tengo también es que, pues estamos recibiendo una gran cantidad de asuntos, y solo lo pongo en la mesa para un poco alertar de esta situación. Si podemos, en su caso, más adelante, este yo creo que hay que entrar a estudiarlo, ya tiene tiempo, ya ha estado aquí un buen tiempo en la Corte, vamos a resolverlo, pero para los subsecuentes, pues tener un poco más de una consideración estricta a los casos que llegan al Pleno. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Mi intervención también será sobre procedencia, y respetuosamente voy a estar en contra del proyecto del presente recurso de revisión porque, en mi opinión, debe

desecharse por improcedente al no cumplir con el requisito del interés ante la inoperancia de los agravios. Lo anterior, porque estimo que los argumentos vertidos por la revisionista no contravienen, de manera frontal, lo resuelto por el tribunal colegiado de circuito que declaró constitucional la regla combatida y, por el contrario, únicamente reitera y abunda sobre los conceptos de violación planteados en su demanda. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, y considero (por lo planteado por usted, Ministro Presidente), que sí debemos entrar a estudiar estas cuestiones de constitucionalidad, como en este caso, de fijar el criterio en el sentido de que las reglas 6.1. es acorde o no con el artículo 89 de la Ley Aduanera, en el sentido (como lo platicábamos ayer) del tiempo que tomó para que esto se estudiara en la Suprema Corte, y con una decisión nuestra, el saber que, finalmente, estas reglas son acordes con el artículo 89 de la Ley Aduanera, puede resolver muchos, muchos asuntos, y siento que decir que no es procedente y regresarlo, pues es, otra vez, no dar una respuesta a lo planteado.

Yo estoy totalmente de acuerdo al criterio como lo hizo, y en asuntos míos que yo también lo estoy haciendo de esa manera, porque considero que tomó mucho tiempo llegar a la

Corte para que veamos, más bien, ¿cómo no?, y cuando una decisión va a resolver muchos asuntos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor con el proyecto y para ahondar o profundizar en la importancia de este asunto y por qué se emiten las normas que dependen de... porque, en este caso, dependen de tratados internacionales, está la implementación de instrumentos internacionales, desde mil novecientos noventa y cuatro, la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En ese Tratado se estableció (bueno) y hay que señalar (perdón, que no sea tan breve, he hablado poquito en la sesión, ¿eh?)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno. Tenemos... y sí, en una ocasión fui panelista de un caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y se perdieron, se perdieron, se fue a la quiebra "Altos Hornos de México". Los criterios de revisión se establecen, o sea, ellos tienen un sistema de precedentes, pero que el criterio de revisiones laxo, o sea lo va fijando cada tribunal; entonces, lo pueden ir modulando. Nosotros como somos de derecho escrito pues tenemos... lo tenemos que fijar con una norma, ¿no? Y, en este caso, es la norma, pues se hizo, que sí se cumple con la reserva de ley,

o sea, son normas, aunque en un sentido más laxo y se está cumpliendo con esto de esta manera también para protegernos para... porque ellos pueden modular muy rápidamente con un resolutivo, con un precedente en la Corte (en el caso, los tribunales comerciales de Estados Unidos o el de Canadá).

Aunado a esto, pues lo que se refiere a la carga fiscal, todas las referencias, o sea, lo que es dumping, impuestos compensatorios, etcétera, pues todo el procedimiento, las sanciones, la forma de hacerlas ejecutivas o que se puedan cobrar, pues son mediante esas disposiciones, (ahora sí que...) disposiciones que sí son normas, aunque no sea como lo que estamos acostumbrados... (y no creo que sean los únicos casos); otros tratados que también requieren implementación más laxa son los tratados ambientales, es decir, tratados, salvo los autoaplicativos, que son los de derechos humanos, que eso se debe aplicar y en algunas ocasiones es complicado, pero, por ejemplo, el derecho a la vida, etcétera, etcétera, etcétera, esos son autoaplicativos, pero otros no son autoaplicativos; entonces, en este caso, sí tenemos asuntos que se resolvieron en su momento desde mil novecientos noventa y cuatro que impugnaron, precisamente, la constitucionalidad de los tratados internacionales que estaba celebrando México.

Entonces, estas cuestiones ya se habían discutido, ya se habían discutido, precisamente porque no guardaban el carácter, la forma de implementarlo; además, con que se llevara todo desde una perspectiva (podríamos decir) fiscal

¿no? una imposición, les imponen impuestos compensatorios y esa carga, pues viene establecida por los tribunales fiscales de nuestro país. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Coincido con usted con relación a la revisión de los asuntos que se admiten. El tema aquí, en el caso particular, es que fue admitido el presente medio de defensa y, si bien es cierto, (como dice el Ministro Giovanni Figueroa) la consideración de él es de que resultaría improcedente, la propia Secretaría de Hacienda interpuso el recurso de reclamación, que es el siguiente asunto que está listado en el presente... en la lista que hoy se discute, está vinculado. Entonces, mi consideración es que, resolviendo este asunto, pues podríamos resolver el otro.

Entiendo la preocupación, claro que en principio pues tendrá que revisar la propia Presidencia cuáles admite y cuáles no, pero en el caso particular, pues yo considero que lo oportuno y también por un tema de carácter procesal, sería conveniente la resolución del presente asunto y por eso es que se presenta en esos términos la procedencia de este medio de defensa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues yo lo que propondría es que vamos a trabajar en Presidencia algunos criterios y proponérselos acá para ver cómo... que no sea solo el criterio del Presidente el que pueda admitir o

desechar este tipo de asuntos, sino que lo podamos comentar. Este (como se ha dicho) ya está admitido y creo que vale la pena, con el fin de garantizar una justicia pronta y expedita, en atención al artículo 17 de la Constitución, pues proceder a resolverlo, a pronunciarnos, y como ha dicho la Ministra Sara Irene, seguramente a poner orden en los criterios que prevalecen sobre esta temática. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Algunas precisiones, no debemos olvidar que este Alto Tribunal no es un revisor natural de las decisiones que emitan los tribunales colegiados, sino que se requiere, además de haber un tema sobre la constitucionalidad de normas generales, que también se actualice el requisito del interés que requiere un pronunciamiento de esta Suprema Corte.

Por ello, insisto, en mi lectura, no se actualiza ese requisito porque solo se señalan argumentos reiterativos sobre la trasgresión al principio de reserva de ley, porque se considera que las reglas generales de comercio van más allá de la Ley Aduanera, lo que, desde mi punto de vista, se confirma cuando en el propio proyecto se parte de calificar como adecuadas las consideraciones de la decisión del tribunal colegiado, como es posible leer los párrafos 67 y 77 de la propuesta, sin la necesidad de emprender un análisis no abordado previamente, de ahí que (en mi opinión), al no encontrar agravio que lleve a emitir un criterio excepcional debe desecharse el recurso.

Por otra parte, me parece (además) que en un recurso que no es procedente, no lo sería ni ayer, ni hoy, ni hace un año, la temporalidad en la resolución de un amparo directo en revisión no es un requisito de procedencia de este medio de defensa, esos requisitos están previstos en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal.

Me parece (además) que un recurso que no es procedente, entonces, (como lo señalé) no lo debería ser ni antes ni ahora. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Difiero sustancialmente de lo dicho por el Ministro Figueroa, y voy a retomar parte de las consideraciones que hace la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. En este caso no estamos hablando de cualquier tipo de reglas administrativas, estamos hablando de reglas de carácter administrativas con contenidos normativos en materia de comercio exterior, que están vinculados directamente a tratados internacionales, y cuyo control constitucional es necesario, y eso, eso sí es competencia de este Tribunal Constitucional.

Por eso es que, en mi caso, considero que sí es procedente el presente amparo directo en revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, procedamos ahora a la votación de las partes procesales y fundamentalmente sobre este tema de la procedencia, de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, pido ahora a ustedes intervenciones o consideraciones respecto al fondo del tema, si tienen alguna

consideración. Si no hay consideraciones, secretario, pongamos a votación todo el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Para ser congruente, en contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3999/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 413/2025, INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE 24 DE JUNIO DE 2025, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3999/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues para abordar este asunto, nuevamente le pido al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos presente el proyecto, aunque ya una buena parte, lo adelantó. Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Pongo a consideración de las y los integrantes de este Tribunal Pleno el proyecto relativo al recurso de reclamación 413/2025, interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra del acuerdo dictado el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión número 3999/2025.

Se estima innecesario analizar los presupuestos procesales, así como entrar al estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente toda vez que el recurso de reclamación que nos ocupa ha quedado sin materia. Efectivamente, en el presente recurso se impugna el auto de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco mediante el cual, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte, admitió a trámite el amparo directo en revisión 3999/2025; empero, es un hecho notorio que dicho asunto ha sido resuelto en esta misma sesión por este Alto Tribunal, por lo que es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a su consideración el proyecto que nos presenta el Ministro Irving Espinosa. Si no hay ninguna consideración, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 413/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues con este asunto hemos culminado la lista de asuntos de esta sesión pública y, por ello, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)